



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Se encuentra en vigencia la ley n° 2669 como ley marco que define la metodología para la creación de Areas Naturales, con distintas categorías. Con esta base, por ejemplo, se creó por ley n° 2946 el Area Natural Protegida Río Limay, que fue categorizada como "Paisaje Protegido" (categoría de la ley 2669) en el que se destaca el atractivo paisajístico del Río Limay y en segundo lugar la conservación de un sector del ecosistema fluvial (solo una porción del río Limay).

En este proyecto se realiza la necesidad de protección de todo el ecosistema fluvial y a los salmónidos que lo habitan, dada su importancia como atractivo para la pesca deportiva y por ende un recurso recreativo y turístico de relevancia. Esto es, el río Limay (el más importante desde el punto de vista de la población de salmónidos) y todos los cursos y espejos de agua donde habiten salmónidos.

La autoridad de aplicación de la ley 2669, es el Servicio Provincial de Areas Naturales Protegidas, en el ámbito del Ministerio de Economía. Para este proyecto, como lo que se realiza es la protección de los salmónidos, entiendo que la Dirección de Pesca tiene una clara y definida incumbencia legal y técnica para ser el organismo de aplicación.

Por esto, consideré que la creación de un Sistema Provincial de Protección de Salmónidos debe quedar en la órbita de la Dirección de Pesca y diferenciado del Servicio Provincial de Areas Naturales Protegidas.

Otros puntos considerados son:

- 1) La promoción de inversiones turísticas de los propietarios limítrofes con los cursos y espejos de agua, lo que no significa de ningún modo la restricción al libre acceso a las riberas ni la creación de cotos de pesca, los que quedan terminantemente prohibidos.
- 2) La participación de los Organismos no gubernamentales con objetivos conservacionistas, mediante convenio, como custodios de áreas delimitadas por la autoridad de aplicación.
- 3) Los Institutos y Universidades Estatales, también podrán actuar como custodios mediante convenio, con fines de docencia e investigación.

Por ello:

AUTOR: Néstor Hugo Castañón



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- El objeto de la presente ley es proteger y preservar los ecosistemas y hábitats acuáticos que alberguen salmónidos, en un todo de acuerdo con los principios del desarrollo sustentable y el uso racional y sostenido, garantizando el mantenimiento de la diversidad biológica y genética.

Artículo 2°.- Reconócese como del dominio público a la Trucha Marrón (*Salmo trutta*), Trucha de Arroyo (*Salvelinus fontinalis*), Trucha Arco Iris (*Oncorhynchus mikiss*) y Salmón Encerrado (*Salmo salar sebago*), que habiten los espejos y cursos de agua, de jurisdicción rionegrina, en forma temporaria o permanente.

Artículo 3°.- La protección, preservación, la investigación y desarrollo científico, y la pesca deportiva del recurso ictícola revisten carácter de utilidad pública.

Artículo 4°.- Declárase de interés provincial la actividad denominada "Pesca Deportiva Continental".

Artículo 5°.- Créase el Sistema Provincial de Areas de Protección de Salmónidos, que estará integrado por los diferentes espejos y cursos de agua (incluyendo sus riberas), naturales o artificiales, de uso público, habitados por las especies de referencia.

Artículo 6°.- A los efectos de la presente ley, y en concordancia con el artículo 5° de la ley n° 2600, la fauna ictícola constituye una propiedad distinta de la del hábitat al que pertenece.

Artículo 7°.- Se entiende como Area de Protección de Salmónidos a los límites naturales de los espejos y cursos de agua, y sus riberas, donde habiten salmónidos, que quedan afectadas a un manejo especial de acuerdo a normas fijadas por el Estado.

Artículo 8°.- Cuando concurrieran diferentes competencias en razón de leyes específicas sobre un Area de Protección de Salmónidos, la autoridad de aplicación de la presente ley establecerá las pautas de uso racional y sostenido de los recursos ictícolas, conviniendo con las otras auto



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ridades de aplicación las modalidades de implementación de cada norma definiendo los ámbitos de acción que corresponda.

Artículo 9°.- Promuévese la creación de una Red Provincial de Protección de Salmónidos que consistirá en una trama informal y permanente de comunicación, enlace y desarrollo de acciones de asesoramiento, promoción y difusión que la presente ley establece.

Integrarán esta Red:

- a) Los organismos de los estados provinciales y nacionales vinculados o involucrados temáticamente, en forma directa o indirecta.
- b) Los municipios.
- c) Las universidades.
- d) Instituciones intermedias de carácter ambientalista.
- e) Los Clubes y Asociaciones Civiles de Pesca Deportiva.
- f) Asociaciones y Consejos Profesionales con incumbencia temática.
- g) Cualquier persona o institución que desee formar parte de esta Red, pudiendo integrarse a su sola solicitud.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Dirección de Pesca Provincial.

Artículo 11.- La autoridad de aplicación del Sistema Provincial de Areas de Protección de Salmónidos resolverá las cuestiones que se generen en sus ámbitos sobre el uso y goce de las áreas protegidas.

Serán sus funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los objetivos dispuestos en la presente ley.
- b) Elaborar y aprobar el plan general de operaciones.
- c) Elaborar el plan de manejo y asignar las categorías de manejo que correspondan.
- d) Poner en marcha y velar por el cumplimiento de los planes de manejo que, para cada zona, elabore la Comisión Técnica.
- e) Elaborar la zonificación correspondiente.
- f) Promover la educación conservacionista.
- g) Promover la participación de municipios y entidades



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

intermedias en la práctica del conservacionismo, formulando y concretando, cuando lo considere conveniente, convenios de mutua colaboración.

- h) Intervenir, aprobar y supervisar la construcción o emplazamiento de infraestructura, equipamiento e instalaciones para la prestación de servicios turísticos, recreativos y de asistencia a los visitantes temporarios, dispuestos por el organismo pertinente.
- i) Requerir el auxilio de la fuerza pública toda vez que fuera necesario para el ejercicio de su función.
- j) Promover la declaración de utilidad pública de las tierras y bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- k) Convocar obligatoriamente a la Comisión Técnica creada por el artículo 30, asegurando la intervención de las distintas competencias involucradas.
- l) Aprobar, previa intervención de la Comisión Técnica, los proyectos públicos y privados que recaigan dentro del ámbito de aplicación de la ley.
- m) Declarar zonas intangibles.
- n) Promover la realización de obras necesarias para la protección, defensa y conservación del dominio público.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo incentivará a los propietarios limítrofes con espejos y cursos de agua, por sí mismos o por terceros, la construcción o emplazamiento de infraestructura, equipamiento e instalaciones para la prestación de servicios turísticos, recreativos y de asistencia a los visitantes temporarios. Se priorizará en este sentido los emprendimientos vinculados a la actividad de pesca deportiva.

Artículo 13.- Las construcciones o emplazamientos a que se hace referencia en el artículo 12, de ningún modo indican la coartación al libre acceso a las riberas.

Artículo 14.- Queda expresamente prohibido las modalidades de coto de pesca o cualquier otro sistema o denominación que restrinja el libre acceso a las riberas, a la recreación o a la práctica de la pesca deportiva cumpliendo con las reglamentaciones vigentes en cada caso.

Artículo 15.- Las obras o emplazamientos de infraestructura, equipamientos e instalaciones se encuadrarán en lo normado por el artículo 3° de la ley n° 3266 (Regulación del Impacto Ambiental y Ecológico).

Artículo 16.- Sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la autoridad de aplicación por la presente,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

subsistirán las competencias de los distintos organismos sobre sus materias específicas.

Artículo 17.- Créase el Fondo Provincial de Protección de Salmónidos que deberá contar con una cuenta especial y será administrada por la autoridad de aplicación. En esta cuenta se acreditarán los fondos recaudados por los distintos conceptos que en la presente se autorizan:

- a) Donaciones.
- b) Legados.
- c) Aportes Nacionales, Provinciales y Municipales.
- d) Aportes de Estados extranjeros y organismos internacionales.
- e) Arancelamiento de servicios en general.
- f) La producción de bienes.
- g) Multas.

El Fondo será destinado a los gastos e inversiones que demanden las acciones específicas de fiscalización, control y promoción.

Artículo 18.- Los Municipios que sean autoridad de aplicación de la presente podrán crear en su jurisdicción un Fondo Especial de Protección de Salmónidos que contará como mínimo con los recursos provenientes de las multas que por la presente perciban.

Artículo 19.- La autoridad de aplicación queda facultada para celebrar convenios con los municipios a los fines de delegar las funciones que por la presente le correspondan en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 20.- El Estado Provincial podrá delegar, mediante convenio, la custodia de zonas bien delimitadas del Sistema Provincial de Protección de Salmónidos a organismos no gubernamentales sin fines de lucro, con objetivos consercionistas, y a Instituciones y Universidades Estatales con fines de docencia e investigación.

Artículo 21.- El Estado Provincial convendrá con las demás provincias, con la Nación y otros estados, los planes y programas que concurran a un mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley, concertando los alcances de las responsabilidades exclusivas y compartidas.

Artículo 22.- El ámbito geográfico de aplicación de la presente ley quedará sujeto a la zonificación establecida por la reglamentación.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 23.- Cada una de las subzonas delimitadas y categorizadas por la reglamentación deberá contar con un plan de manejo adecuado a los objetivos estipulados en esta ley.

Artículo 24.- Los turistas o recreacionistas que acudan al ámbito de aplicación de la presente deberán observar el fiel cumplimiento del fin y objetivos de esta ley, de lo contrario serán pasibles de las sanciones que por vía reglamentaria se establezcan.

Artículo 25.- Para asegurar el uso del dominio público, los planes y normas de ordenamiento territorial establecerán la previsión de suficientes accesos a las costas, salvo en espacios calificados como de esencial protección.

Artículo 26.- No se permitirán en ningún caso, obras o instalaciones que interrumpan el libre acceso a las costas sin que se proponga por los interesados una solución alternativa que garantice su efectividad en condiciones análogas a las anteriores a juicio de la autoridad de aplicación.

Artículo 27.- Ninguna competencia específica podrá otorgar permisos, autorizaciones o concesiones particulares sin que medie la intervención y conformidad de la autoridad de aplicación de esta ley. Del mismo modo, la autoridad de aplicación no podrá hacerlo sin dar intervención a las competencias específicas.

Artículo 28.- Sin perjuicio de las condiciones exigidas por la presente y de las atribuciones conferidas a la autoridad de aplicación, subsistirá la competencia de la autoridad de aplicación del Código de Aguas en todo lo relativo al aprovechamiento y protección de aguas públicas, sus lechos y riberas.

Artículo 29.- La autoridad de aplicación sin perjuicio de las competencias de los municipios y de otras específicas aprobará y pondrá en vigencia el Código de Planeamiento Costero elaborado por la Comisión Técnica.

Artículo 30.- La autoridad de aplicación invitará a los municipios a adherir a la presente normativa para facilitar su aplicación en el ámbito de jurisdicción municipal.

Artículo 31.- Créase la Comisión Técnica que estará integrada por representantes técnicos de cada una de las competencias que se encuentren involucradas. Serán sus principales funciones:

- a) Elaborar los planes de manejo de cada una de las zonas delimitadas.
- b) Elaborar el Código de Planeamiento Costero.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Emitir opinión a pedido de la autoridad de aplicación o por propia iniciativa, sobre todo proyecto o cuestión referido al ámbito de aplicación de la presente ley.

Artículo 32.- La Comisión Técnica deberá reunirse con carácter de obligatorio cada vez que la autoridad de aplicación lo requiera o su intervención resultare necesaria, en cuyo caso, evaluará la conveniencia de autoconvocarse. Los cargos serán ad-honorem.

Artículo 33.- De forma.